

**Constancia:** Señor Juez, le informo que el proceso con radicado n.º 05000 31 20 001 **2023 00098 00**, proveniente de la Fiscalía 66 Especializada E.D., fue asignado a este Juzgado mediante acta de reparto n.º 179 del 15 de diciembre de 2023; ingresó con demanda de extinción del derecho de dominio.

A Despacho, Sírvase Proveer.

**Johanna Marcela Ochoa Giraldo**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado Interno</b>	05000 31 20 001 <b>2023 00098 00</b>
<b>Radicado Fiscalía</b>	11 001 60 99068 <b>2019 00465</b> E.D
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio
<b>Afectados</b>	Luz Marina Vargas y otros
<b>Providencia</b>	Auto de Sustanciación n.º 123
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida el 13 de diciembre de 2023 por la Fiscalía 66 Especializada E.D., el Juzgado encontró que no reúne los requisitos exigidos en los numerales 4 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

**“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
3. *Las pruebas en que se funda.*
4. **Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**
5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”. Negrillas por fuera del texto original.”*

Los aspectos que el Despacho advirtió y que deberán ser objeto de pronunciamiento por la Fiscalía son los siguientes:

N.º	Bien	Propietarios	Observaciones para admisión
	Camión de placas <b>SMN</b> 372	<b>María Domitila Cabrera Erazo</b>	<p>Aunque el bien fue identificado con los documentos obrantes en el proceso con radicado 118261 E.D, la Fiscalía no aportó el historial del vehículo actualizado, con el cual se corrobore la titularidad del mismo y además el <b><u>registro de las cautelas de tipo jurídico impuestas con ocasión a las presentes diligencias.</u></b></p> <p>Sobre lo anterior se precisa que el certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta-Antioquia, visible a folio 243 del cuaderno 003-1045813, corresponde al camión de placas <b>SNM</b>372, que no concuerda con el aquí discutido.</p> <p>Así mismo, en la descripción del rodante deberá corregir la entidad en la cual se encuentra inscrito, esto es, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto-Nariño.</p>
	Motocicleta de placas WQJ-29D.	<b>Eduar Miguel Álvarez Guevara</b>	<p>Al igual que el anterior vehículo, el instructor deberá aportar el historial del vehículo actualizado, con el cual se corrobore la titularidad del mismo y además el <b><u>registro de las cautelas de tipo jurídico impuestas con ocasión a las presentes diligencias.</u></b></p> <p>Aunque en la descripción del bien se indicó que el documento reposaba a folio 283 del cuaderno 003-1045813, en dicha ubicación se encuentra la primera página de la demanda extintiva.</p> <p>La misiva es más relevante en este caso, debido a que se halló una consulta del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, en la que se evidenció un <b><u>gravamen prendario</u></b> en favor de la Sociedad Cabarcas Sarmiento S.A.S (ver informe de investigador de campo del 30 de enero de 2016)<sup>1</sup></p> <p>Conforme lo anterior, el fiscal además deberá verificar el estado de dicha obligación y en caso de encontrarse vigente realizar la correspondiente vinculación aportando los datos de notificación.</p>

Las personas naturales y jurídicas que deben vincularse a la actuación ostentan derechos patrimoniales y personales o de crédito que involucran los bienes objeto de extinción y sus titulares de dominio, por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 132 numeral 5 del CED<sup>2</sup> deben identificarse y vincularse a la

<sup>1</sup> Expediente 05000312000120230009800R201900465, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 006CuadernoOriginal2018611091602, Fl. 82.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

actuación indicando su dirección de notificaciones, ello en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de los interesados.

Es importante precisar que estos puntos deberán subsanarse incorporando la información en el escrito contentivo de la demanda, toda vez que, este documento es un **acto de parte** que contiene la pretensión extintiva (parágrafo del artículo 29 del CED), y, por ende, la información debe estar unificada en **una sola pieza procesal** que se trasladará a los demás sujetos procesales e intervinientes para su contradicción.

Este asunto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de junio de 2021 (SC2491-2021)<sup>3</sup>, cuando refiriéndose a la importancia de la demanda en el campo del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva señaló:

“(…) Por lo demás, conviene indicar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no es absoluto, como lo ha recordado la jurisprudencia constitucional, por lo que, por ejemplo, en el acto de formular la pretensión, cabe exigir ciertas formalidades, como que lo solicitado esté dotado de “*precisión y claridad*”<sup>4</sup>, con la finalidad, conforme se anticipó líneas atrás, de establecer con nitidez los contornos frente a los cuales puede girar la resolución judicial definitiva, y, además, igual de importante, de **permitir que el demandado tenga certeza sobre el contenido de lo que se reclama, y sobre lo cual ha de versar el ejercicio de su derecho de contradicción, como manifestación suprema del debido proceso.**

(…) Pero, amén de lo dicho, cumple aclarar que el objeto del proceso no lo individualiza únicamente la pretensión, sino que está formado, asimismo, por las **partes que intervienen** y la *causa petendi* o fundamentos de hechos, estos últimos, valga anotar, son los acontecimientos que integran el presupuesto fáctico de las normas sustantivas cuyos efectos se reclaman en las súplicas (…).” Resalto propio

Bajo estas consideraciones se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva y se concederá el término de cinco (5) días para que fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden, ello en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio proferida el 13 de diciembre de 2023 por la Fiscalía 66 Especializada E.D, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

---

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho *real* <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

<sup>3</sup> Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2491-2021 del 23 de junio de 2021, radicación n.º 85001-31-03-001-2013-00077-01, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>4</sup> Numeral 5º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, repetido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52c8aa37b3b30bf648a47d530902718d81aa015c61b99625d432efe0379b2f**

Documento generado en 08/03/2024 11:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**